



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a treinta de junio de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa número **CG/PRA/086/2017**, instruido en contra de **Martín Carlos Caldera**, en su desempeño como Tesorero General de la entonces Secretaría de Finanzas, ahora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, por los hechos e irregularidades advertidas en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, elaborado por Servando Espinoza Villavicencio, en su carácter de Director de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, ahora Director de Control de Obras de esta Contraloría General; por lo que, estando para dictar resolución, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDOS:

1. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección Jurídica de esta Contraloría General, el informe antes citado mediante el oficio número DCOYNAS/DFFCSSPF/003/2017 Las irregularidades denunciadas corresponden a la observación número 02 "Recursos no devengados y no reintegrados a la tesorería de la federación, por concepto de productos financieros generados" por \$1'900,957.30 (un millón novecientos mil novecientos cincuenta y siete pesos 30/100 moneda nacional). Observación que se originó de la auditoría directa **BCS/TURISMO/14**, practicada por la Secretaría de la Función Pública, al Programa de Apoyos para el Desarrollo de la Oferta Turística (SECTUR), del ejercicio presupuestal 2013.

La autoridad auditada fue la otrora Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

2. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad disciplinaria dictó acuerdo ordenando la formación del expediente administrativo CG/PRA/086/2017 y emplazamiento al presunto responsable para que produjera contestación a la denuncia y ofreciera pruebas que a su intención e intereses correspondieran.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

3. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se le notificó al encausado el inicio del presente procedimiento administrativo.

4. Por acuerdo del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en tiempo y forma el informe de contestación del encausado.

5. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se tienen por recibidas las probanzas presentadas por el presunto responsable, y el diez de diciembre del mismo año se le notificó la fecha de audiencia para desahogo de pruebas.

6. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las 09:00 (nueve) horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hace constar la comparecencia de la licenciada en derecho
, en representación del encausado. En mismo proveído, se ordenó notificarle para que formulara por escrito sus alegatos.

7. El diez de enero de dos mil diecinueve, se tiene al encausado por no presentando sus alegatos y se ordena dictar resolución.

Todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa fueron debidamente analizadas, y por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Contraloría General procede a dictar la presente resolución, por lo que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur es competente para tramitar y resolver el presente asunto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 156, 157 fracción III y 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 7, 8, 16, fracción XII, 18, 20, fracciones XI y XIV, 32, fracciones IV, XXIII, XXXIII y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 4 fracción I, 8, 9 fracción I, 10, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y con fundamento en su Transitorio Cuarto, segundo párrafo, los artículos 1, 2, 3 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49 fracción II, 51, 52 y 54 de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur; 1, 2 fracción III, 4, 5, 6 fracciones XXVII, XXXVII, XXXVIII y LX, 11, 12, 13 fracciones XII y XX y 18 fracciones XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General, pues se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a Martín Carlos Caldera, en su calidad de servidor público en ejercicio de sus funciones como Tesorero General de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno de Baja California Sur.

SEGUNDO. Legislación aplicable a la presente resolución. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial Extraordinario número 23, del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, misma que entró en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En el Transitorio Cuarto, segundo párrafo, de la ley citada en el párrafo anterior, se establece:

CUARTO. (...).

Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En ese orden de ideas, la Contraloría General substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en el Considerando Primero de la presente resolución dictó su competencia para resolver en definitiva la controversia puesta a su conocimiento.

Asimismo, en virtud de que los hechos irregulares denunciados fueron cometidos antes de la fecha de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, esta autoridad resolutora ejerce sus facultades para determinar la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 46 fracciones I, XV y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos denunciados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En esa línea argumentativa, en cuanto al fondo de la controversia que se dirime en el presente procedimiento será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, de conformidad con el Transitorio Cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, transcrito con antelación.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que seguidamente se transcribe:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR. Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente - contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior. [...]*

*Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, México, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, Materia Administrativa, Tesis: I.4º.A.485 A. Página: 848.

TERCERO. Debido proceso. Ahora bien, a fin de determinar si este Órgano Estatal de Control cumplió, a cabalidad con el derecho al debido proceso que nuestra Carta Magna le otorga a los gobernados, mismo que se consagra en su artículo 14, señalando que “[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”; advirtiéndose del texto antes transcrito, que toda persona debe llevar un juicio ante tribunales establecidos y sujetándose a las leyes, en el que se le permita llevar a cabo su defensa, antes de ejecutar algún acto de privación en su contra, y atendiendo los principios de interpretación conforme y *pro personae*.

Siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. [...]

Al tenor de la transcripción antecedente, y tomando en consideración las constancias de los autos y las diligencias relatadas en los resultados de la presente resolución, se demuestra que en el presente procedimiento administrativo se cumplieron los requisitos del debido proceso, en virtud de que el encausado fue debidamente notificado del inicio del procedimiento, se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas y manifestar los alegatos que a su derecho conviniera.

CUARTO. Conducta y problema jurídico. Los hechos denunciados que se le imputan a **Martín Carlos Caldera**, en su desempeño como Tesorero General de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, están contenidos en la Cédula de observaciones de fecha ocho de mayo del dos mil catorce, originada de la auditoría directa BCS/TURISMO/14. Observación que seguidamente se transcribe:

**RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR CONCEPTO DE PRODUCTOS
FINANCIEROS GENERADOS \$1'900,957.30**

Para la ejecución de los proyectos, obras o acciones del Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en Materia de Desarrollo Turístico, la Secretaría de Turismo radicó en el ejercicio presupuestal 2013, recursos federales por **\$192'417,006.00** a la cuenta bancaria número _____ del Banco Santander Serfin S. A., aperturada por la Secretaría de Finanzas del Estado para la



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

administración de los mismos, de la cual se analizaron sus movimientos, determinándose intereses y productos financieros denegados al del 31 de Marzo de 2014, de la cuenta corriente e inversión, respectivamente, por un monto de **\$1'900,957.30**, de productos financieros generados de acuerdo al siguiente detalle, los cuales hasta la fecha no han sido reintegrados a la TESOFE.

FECHA SEGUN EDO. DE CUENTA SANTANDER 1600013911	CONCEPTO	RETIRO Y/O CARGO INVERSION	DEPOSITO INVERSION	INTERESES DE CUENTA
04-oct-2013	CARGO APERTURA INVERSION PLAZO	\$167,407,006 00		
07-oct-2013	LIQUIDACION INVERSION PLAZO		\$167,407,006 00	
07-oct-2013	INTERES INVERSION PLAZO			\$29,714.74
07-oct-2013	CARGO APERTURA INVERSION PLAZO	\$167,407,006 00		
08-oct-2013	LIQUIDACION INVERSION PLAZO		\$167,407,006 00	
08-oct-2013	INTERES INVERSION PLAZO			\$16,973.21
08-oct-2013	CARGO INSTRUCCION	\$167,442,686 36		
09-oct-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$167,456,639 94	
09-oct-2013	CARGO INSTRUCCION	\$167,456,639 94		
10-oct-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$167,470,594 66	
10-oct-2013	CARGO INSTRUCCION	\$167,470,594 66		
11-oct-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$167,484,550 54	
11-oct-2013	CARGO INSTRUCCION	\$167,484,550 54		
14-nov-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$167,526,421 68	
14-oct-2013	CARGO INSTRUCCION	\$167,526,421 00		
23-oct-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$27,000,000 00	
23-oct-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$500,000.00	
31-oct-2013	INTERES DEL PERIODO			\$237.93
31-oct-2013	INTERES CUENTA INVERSION			\$333,710.77
OCTUBRE	INTERES DEL MES DE OCTUBRE			\$380,636.66
12-nov-2013	ABONO POR INSTRUCCION		\$14,000,000 00	
29-nov-2013	INTERES DEL PERIODO			\$59.90
30-nov-2013	INTERES CUENTA INVERSION			\$357,882.51
NOVIEMBRE	INTERES DEL MES DE NOVIEMBRE			\$367,942.41
31-dic-2013	INTERES DEL PERIODO			\$361.99
31-dic-2013	INTERES CUENTA INVERSION			\$367,042.89
DICIEMBRE	INTERES DEL MES DE DICIEMBRE			\$367,404.88
31-ene-2014	INTERES DEL PERIODO			\$283.40
31-ene-2014	INTERES CUENTA INVERSION			\$370,095.94
ENERO	INTERES DEL MES DE ENERO			\$370,379.34
21-feb-2014	ABONO POR INSTRUCCION		\$127,618,168 44	
28-feb-2014	INTERES DEL PERIODO			\$506.10
28-feb-2014	INTERES CUENTA INVERSION			\$246,753.23
FEBRERO	INTERES DEL MES DE FEBRERO			\$247,259.33
20-mar-2014	CARGO INSTRUCCION	\$122,500,000 00		
31-mar-2014	INTERES DEL PERIODO			\$1,094.49
31-mar-2014	INTERES CUENTA INVERSION			\$176,240.20
MARZO	INTERES DEL MES DE MARZO			\$177,344.69
TOTAL INTERESES AL 31 DE MARZO				\$1,900,957.30

Causa

Deficiencias en el control y aplicación de los recursos.

Efecto

Desapego a la normatividad federal aplicable.

MRL/EGL/YDMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Fundamento Legal

Artículo 54; Tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Artículo 85 y 224, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Cláusula Décima Tercera del Convenio de Coordinación para el Otorgamiento de un Subsidio en materia de Desarrollo Turístico, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Baja California Sur, que a la letra dicen:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 54.-

Tercer Párrafo 3.- "Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio".

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, estas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberán realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se cause daño a la hacienda pública, por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

Artículo 224, penúltimo párrafo.

Los recursos transferidos a las entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE UN SUBSIDIO EN MATERIA DE DESARROLLO TURÍSTICO QUE CELEBRA LA SECRETARÍA DE TURISMO Y EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DÉCIMA TERCERA. RECURSOS FEDERALES NO APLICADOS AL 31 DE DICIEMBRE.-

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros quince días naturales del año siguiente, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2013 la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula CUARTA de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, salvo en el caso de que se encuentren vinculados a los compromisos y obligaciones de pago de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" relacionados con la ejecución de los programas o proyectos para los que fueron otorgados los subsidios; en este caso, la fecha límite para el reintegro de los recursos federales remanentes o saldos disponibles, será el último día hábil del mes de marzo del año siguiente.

La Cédula de observaciones antes transcrita, funda y motiva el informe de presunta responsabilidad administrativa. En la fracción IV, inciso a), del informe, la denunciante atribuye las irregularidades a Martín Carlos Caldera, en los siguientes términos: "..., toda vez, que omitió sus responsabilidades relacionadas a la correcta administración de los recursos y no presentaron la documentación comprobatoria del reintegro de los intereses generados de los recursos provenientes del Convenio...".

De acuerdo con la denunciante, las irregularidades pueden irrogar consecuencias en la esfera jurídica del imputado por ser un servidor público que en ejercicio de sus funciones contravino lo que ordena el artículo 46 fracciones I, II, III, XIV, XV y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al tiempo de los hechos, que para pronta referencia se transcriben.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

II. Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

III. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos.

XV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el Servidor Público.

XIV. Atender las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Contraloría General del Estado, con base en las normas que rijan en esta.

XXIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

QUINTO. Defensa y excepciones del encausado. En su contestación el encausado manifestó que en todo momento ha actuado con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 46, de la ley antes citada, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que le exige su cargo como servidor público. Además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracciones I, V, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, vigente a la fecha de la supuesta irregularidad, en su desempeño como Tesorero General tenía a su cargo la atribución de realizar los pagos autorizados que afecten al presupuesto de egresos del estado y los demás que legalmente se deban de hacer, en función de la disponibilidad y disposiciones aplicables. Que, en el particular, no se encontraba en posibilidad de realizar operación alguna toda vez que a esa fecha no se había realizado trámite de pago o instrucción ante la unidad administrativa a su cargo. En ese sentido - aduce- solo realiza las operaciones que son previamente presentadas por la Dirección de Política y Control Presupuestario.

Finalmente, en su defensa el encausado interpone la excepción de prescripción de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa por las causas que se le imputan en este expediente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En su pretensión de acreditar la inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, el encausado ofrece como prueba la segunda cédula de seguimiento, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, que le fuera notificada por este Órgano Estatal de Control mediante el oficio CG/3530. Cédula en la que se detalla la documentación que la Contraloría General remitió a la Secretaría de la Función Pública, con el objetivo de atender las recomendaciones preventiva y correctiva exigidas en la observación 02 que nos ocupa.

De la referida cédula de seguimiento, el encausado resalta de su contenido las siguientes documentales:

1. Dictamen de seguimiento CG/DCO/DSA-127-2018 emitido el dos de octubre de dos mil dieciocho por la Dirección de Control de Obras de la Contraloría General, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Administración presentó documentación comprobatoria del reintegro del monto observado, a favor de la Tesorería de la Federación.

2. Oficio SFyA-DCyCP-1023/2018, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, con el que la entidad auditada envió a la Contraloría General la documentación que remitiera el dieciséis de julio de dos mil catorce a la otrora Contraloría General del Estado, mediante el oficio SF-1243/2014. Documentación que consiste en:

a) Línea de captura del quince de julio de dos mil catorce, número [redacted] por un importe de \$2'249,303.00 (dos millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos tres pesos 00/100 moneda nacional), importe integrado por la cantidad observada más los intereses generados.

b) Transferencia bancaria número [redacted] del quince de julio de dos mil catorce por la cantidad citada en el inciso que antecede.

c) Estado de cuenta número [redacted], del Banco Santander Sociedad Anónima, correspondiente al mes de julio de dos mil catorce. En el



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

estado de cuenta se refleja un cargo por la cantidad transferida el quince de julio de dos mil catorce, por concepto de reintegro a favor de la Tesorería de la Federación.

Efectivamente, de la segunda cédula de seguimiento que el encausado aporta como descargo de responsabilidad, se advierte la información que puntualiza, de cuya revisión se evidencia que la antes Secretaría de Finanzas reintegró a la Tesorería de la Federación el monto observado más los intereses generados. Y que los comprobantes de cumplimiento a la observación 02 los remitió a la entonces Contraloría General del Estado el dieciséis de julio de dos mil catorce.

La segunda cédula de seguimiento tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos que contiene, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, pues es una documental pública emitida por autoridades en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, se presume falta administrativa del encausado en virtud que obran en el expediente diversas documentales públicas aportadas por la denunciante con las que pretende se finquen las responsabilidades administrativas que correspondan.

SEXTO. Estudio de la prescripción. El estudio de la prescripción es de orden público y preferente, por lo que procede analizar si, en el caso que nos ocupa, han prescrito las facultades de esta autoridad disciplinaria para exigir responsabilidad administrativa a Martín Carlos Caldera, por las causas que se le imputan.

Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.*

* Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia común, Tesis: 2ª./J. 154/2010. Página: 1051.

En ese tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, señala que las facultades para exigir responsabilidad administrativa prescriben en un año, contado a partir del día siguiente al en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que cesan sus efectos si la infracción es de carácter continua, tal como se muestra a continuación:

Artículo 51. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescriben en un año.

El plazo contará a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continua.

En tal sentido, es dable puntualizar que la norma establece el criterio para determinar el día a partir del cual deberá contabilizarse el año para que se configure la prescripción, haciendo clara alusión a diferentes tipos de infracciones: aquella que se configura al cometerse el hecho irregular -infracción de carácter instantáneo- y la que, habiéndose cometido, sus efectos persisten en el tiempo mientras no cese la causa que la genera -infracción de carácter continuo-.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Sobre el tema de tipos de infracciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clasificado a las infracciones administrativas en diferentes modalidades atendiendo a la naturaleza de las mismas, definiéndolas de la manera siguiente: **a)** Las infracciones de carácter **instantáneo**, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: "Aquel que se consume en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; **b)** tratándose de infracciones de carácter **continuado**, el artículo 99, párrafo segundo, del Código Fiscal Federal, da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad"; y, **c)** tratándose de infracciones de carácter **continuo**, sus notas distintivas, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en la acción u omisión que se prolongan sin interrupción, por más o menos tiempo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Décimo Sexto Circuito en la tesis aislada de título "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA", establece que los elementos a determinar en el análisis que se discurre son: "(...) a) precisar el artículo que la prevé...; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; (...)".

La tesis antes citada se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Sin que sea óbice que la tesis se refiera a la materia laboral, pues los elementos a los que alude son de carácter objetivo y mínimos que definen a la prescripción, como excepción de responsabilidad.

En el particular que se analiza, en párrafos anteriores se establecieron los elementos concernientes a la norma que rige la prescripción y las pretensiones de las partes. Ahora, en cuanto a la fecha de la irregularidad, en el informe de presunta responsabilidad administrativa, fracción I, inciso c), la denunciante señala como fecha de la irregularidad el día treinta y uno de marzo



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de dos mil catorce, toda vez que en esa fecha se generaron intereses y productos financieros por un monto de \$1'900,957.30 (un millón novecientos mil novecientos cincuenta y siete pesos 30/100 moneda nacional) de la cuenta corriente e inversión, aperturada para la administración de los recursos auditados.

Los intereses citados en el párrafo anterior fueron identificados durante el proceso de la auditoría BCS/TURISMO/14, del ejercicio presupuestal 2013. De acuerdo al marco normativo que rige la ejecución de los recursos, los montos que al treinta y uno de diciembre de dos mil trece que no se hayan ejercido o vinculado a los compromisos de pago debían reintegrarse a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros generados. En ese sentido, es inconcuso que, **al treinta y uno de marzo de dos mil catorce** -fecha de la irregularidad señalada por la denunciante- cualquier monto existente en la cuenta administradora implica infracción administrativa cuya corrección debe darse en vía del reintegro inmediato a la Tesorería en comento.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, se identifica la Cédula de la observación número 02 -fojas 72 a 76- en la que consta que la autoridad auditada se compromete a reintegrar el monto observado a la Tesorería de la Federación. Estableciéndose como fecha de cumplimiento el diez de julio de dos mil catorce.

Otra de las probanzas que obran en el expediente de este asunto es la primera cédula de seguimiento que en agosto de dos mil quince emitió la Secretaría de la Función Pública. En esta cédula se indica como antecedente que el ocho de mayo de dos mil catorce se formalizó la cédula de observaciones -citada en el párrafo que antecede- donde la fecha para la atención de lo observado venció el once de julio de dos mil catorce.

Obra, además, copia certificada del oficio CGE/2850/2015, medio por el que el entonces Contralor General del Estado informó al titular de la antes Secretaría de Finanzas sobre el estado en que se encontraba el proceso de atención de diversas auditorías, entre ellas la que nos ocupa. En el oficio se identifica como fecha de recibido el catorce de septiembre de dos mil quince.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Las documentales públicas referidas en los últimos tres párrafos, hacen prueba plena de los hechos narrados, por lo que, de su concatenación se infiere que al catorce de septiembre de dos mil quince, continuaba la omisión del ente auditado por no proporcionar la información comprobatoria exigida durante la auditoría.

Finalmente, de la probanza que aporta el encausado -segunda cédula de seguimiento, del quince de octubre de dos mil dieciocho- la Secretaría de la Función Pública determinó que el ente auditado dio cumplimiento a la observación 02 de la auditoría BCS/TURISMO/14, puesto que remitió a la Contraloría General la documentación comprobatoria pertinente. Cumplimiento que realizó mediante el oficio SFyA-DPyCP-1023/2018 del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

La consecuencia jurídica de la segunda cédula de seguimiento es la plena comprobación de la fecha en la que cesó la omisión reprochada al encausado, esto es, **el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.**

En cuanto al estudio que se realiza sobre la figura jurídica de la prescripción, es menester analizar los hechos irregulares narrados en el considerando anterior, los cuales consisten en no presentar la documentación comprobatoria del reintegro de los intereses generados de los recursos provenientes del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios en Materia de Desarrollo Turístico.

Así pues, siguiendo los lineamientos del párrafo segundo del artículo 51, de la Ley de la materia, transcrito con antelación, y tomando en consideración el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que la falta en comento corresponde a **infracción de carácter continua** que se configuró desde el treinta y uno de marzo de dos mil catorce - conforme lo aduce la denunciante- y continuó hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en la que cesa la omisión reprochada al encausado, como se describe y comprueba en el presente considerando.

En consecuencia, el plazo de un año que establece el artículo 51, de la ley de la materia, transcrito con antelación, **inició el veinticuatro de**



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

septiembre de dos mil dieciocho y concluyó el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, se determina que ha prescrito la facultad de este Órgano Estatal de Control para exigir responsabilidad administrativa al denunciado, por lo que es jurídicamente innecesario entrar al estudio de fondo de la controversia que se atiende.

Ello es así, ya que como se dijo, una de las finalidades de la figura jurídica de la prescripción es otorgar certeza jurídica a favor del servidor público de que sus actos serán sancionados por autoridad competente y dentro de la temporalidad que señalan las propias disposiciones aplicables, en virtud que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ni debe quedar indefinida, en tanto que podrían realizarse acciones arbitrarias e ilegales por la autoridad administrativa sancionadora; máxime que, en cumplimiento con las directrices previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que al estar prescritas las facultades para exigir responsabilidad administrativa de algún servidor público de la administración pública estatal, por el hecho irregular atribuido, no se ejercer sanción derivado del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Con base en los argumentos vertidos en el considerando que antecede, y habiéndose determinado la prescripción de la facultad de esta autoridad para exigir responsabilidad administrativa en la presente causa, resulta procedente **sobreseer** el procedimiento instruido en contra de Martín Carlos Caldera, en su desempeño como Tesorero General de la entonces Secretaría de Finanzas del Gobierno de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, vigente al momento de los hechos, y sobre las bases argumentativas desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:
MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA
ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

OCTAVO. Notifíquese a las partes, con fundamento en los artículos 187, 188, 189 y 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Infórmese mediante atento oficio a la Secretaría de la Función Pública y remítase copia certificada de la presente resolución.

Hecho lo anterior, se ordena el cierre del expediente administrativo de responsabilidades al rubro indicado, debiéndose archivar como asunto total y definitivamente concluido y dar de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Contraloría General;

RESUELVE:

PRIMERO. La Contraloría General es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo expuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara que ha prescrito la facultad para exigir responsabilidad administrativa a Martín Carlos Caldera, por los hechos que se le imputan en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, remitido a la Dirección Jurídica de esta Contraloría General el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el Director de Control de Obras y Normatividad de Adquisiciones y Servicios, actualmente Director de Control de Obras.

En consecuencia, se resuelve el **sobreseimiento** del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el número de expediente **CG/PRA/086/2017**, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerandos de la resolución que se emite.

TERCERO. Notifíquese a las partes e infórmese a la Secretaría de la Función Pública, conforme los preceptos citados en el considerando octavo de esta resolución.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: CG/PRA/086/2017.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

FUNCIONARIO SUJETO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO: MARTÍN CARLOS CALDERA, TESORERO GENERAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, se ordena el cierre del presente expediente administrativo de responsabilidades, debiéndose **archivar como asunto total y definitivamente concluido**, dándolo de baja en el Libro de Gobierno respectivo.

CÚMPLASE

Así lo resolvió y firma



Sonia Murillo Manriquez
Contralora General



CONTRALORÍA
GENERAL

